

Octubre 1871

C39

2 doc

226

LEYES Y DECRETOS

Tribunal los fiscales, los procuradores municipales, los jueces de distrito, los secretarios y demas personas que con carácter oficial intervengan en la secuela de los expedientes, como defensores ó alguno de los funcionarios de instruccion, han demorado el proceso por mas tiempo del que las leyes prefijan, impondrá la pena al culpable. Se exceptúan de esta disposicion los empleados que deban ser juzgados por la Legislatura.

"Igual deber tendrán los jueces de Circuito y de distrito respecto de los empleados que les estén subordinados, ó de cuyas causas puedan conocer."

Art. 151. El artículo 2,052 quedará así:

"Devueltos los autos con el informe ó sin él, se dará vista al agente del Ministerio público, quien deberá responder dentro de segundo dia, y con lo que exponga, sin mas actuacion se dictará sentencia, contra la cual se podrá, en el acto de la notificacion ó dentro de las veinticuatro horas siguientes, interponer el recurso de apelacion. Este recurso se surtirá mandando el Juez de la causa, ó el comisionado en su caso, que dentro de tres dias exponga el acusado lo que crea conveniente á su defensa, sin sacar el expediente de la oficina. Transcurridos los tres dias se elevará el proceso al Superior, quien decidirá el recurso sin mas actuacion, dentro de los seis dias siguientes al del recibo del expediente."

Art. 152. Artículo nuevo para despues del 2,122.

"Las citas y referencias hechas en este Código á los demas códigos ó leyes que rijan en el Estado, se entenderán hechas á las disposiciones que los sustituyan."

Art. 153. Las referencias hechas en esta ley al Código penal, se entenderán hechas al que actualmente rige en el Estado; y en caso de que por cualquier motivo se varíe éste, se entenderán hechas á las disposiciones que lo sustituyan."

Art. 154. Esta ley será publicada en cuaderno separado, de manera que pueda agregarse fácilmente á los ejemplares del Código judicial, y empezará á regir el dia primero de noviembre de este año, desde cuya fecha quedará derogada la ley 164 de 29 de setiembre de 1869.

Dada en Medellin, á 4 de octubre de 1871.—El Presidente, PEDRO A. HERRAN.—El Secretario, Isidoro Isaza.

Presidencia del Estado soberano de Antioquia.—Medellin, octubre 13 de 1871.—Ejecútese.—(L. S.)—PEDRO J. BERRÍO.—El Secretario de Gobierno, Abraham Garcia.

Leyes y decretos del estado
Soberano de Antioquia
F P 766

DEL ESTADO S. DE ANTIOQUIA

127

LEY 198

sobre instruccion pública.

LA LEGISLATURA DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA,

DECRETA :

Art. 1.º Establécese en el edificio que actualmente sirve para Colegio del Estado, una Universidad que se denominará "Universidad de Antioquia", en la cual quedará refundido el expresado Colegio.

Art. 2.º Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, para que haga del Tesoro del Estado, los siguientes gastos:

1.º Los que demande la perfecta organizacion en la Universidad de Antioquia, de las escuelas de Literatura y Filosofia, Ingenieria, Ciencias fisicas y naturales, Medicina y Jurisprudencia;

2.º Los que demande la completa organizacion de la Escuela de Artes y Oficios del Estado;

3.º Los que demande el valor de las máquinas, instrumentos, útiles, libros y demas enseres y objetos necesarios para la enseñanza de las escuelas de Ingenieria, Ciencias fisicas y naturales y de Artes y Oficios y de Medicina;

4.º Los que demanden el ensanche y cultivo de un Jardin botánico y de aclimatacion de plantas;

5.º Los que demande el ingreso al Estado hasta de cuatro profesores extranjeros, para la enseñanza de dos ó más escuelas normales;

6.º Los que demanden la construccion ó el alquiler de los locales ó propósito para las escuelas normales;

7.º Los que demande el Establecimiento de escuelas superiores en las cabeceras de Departamento, que carezcan de colegios públicos, y en aquellos distritos que por su posicion geográfica, adelantos morales ó intelectuales y condiciones de salubridad, puedan servir de centro de enseñanza de una porcion de distritos y de apoyo á las escuelas elementales;

8.º Los que demande un periódico oficial de instruccion pública, que deba repartirse en las escuelas y Colegios obsteados por las rentas públicas, y entre todos los establecimientos libres de educacion;

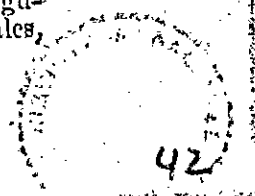
9.º Los que demande la adquisicion de un establecimiento litográfico, para todo lo que se relacione con la educacion popular;

10. Los que demande la creacion de una seccion más en la Secretaría de Gobierno, con un Jefe y dos oficiales escribientes, para todo lo relativo á la instruccion pública;

11. Los que demanden los contratos particulares que celebre con catedráticos ó profesores, que se comprometan á dar alguna ó algunas clases en las escuelas de Ingenieria, Ciencias fisicas, naturales, Artes y Oficios y Medicina; y

33 fotocopias
39,000

3288
3289



42

12. Los que demande el establecimiento en la Universidad, de escuelas de Caligrafía, Dibujo, Esgrima, Equitación, Natación, Táctica y Estrategia militar, Castrametación y manejo de las armas de fuego.

Art. 3.º Para atender á los gastos á que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá disponer hasta de la suma de cien mil pesos.

Art. 4.º Destínase del Tesoro público la suma de veinte mil pesos para la compra de útiles, libros y demás objetos propios para la enseñanza primaria, los que se repartirán grátis á los distritos tomando como base la población de cada uno.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo puede auxiliar con libros y útiles las escuelas libres, siempre que éstas se hallen bien organizadas, y á condición de que si se acaban ó suspenden, le serán devueltos al Gobierno los objetos con que se las haya auxiliado.

Art. 6.º Destínase del mismo Tesoro hasta la suma de seis mil pesos para la compra de libros y suscripción á periódicos científicos y literarios, para la Biblioteca del Estado.

Art. 7.º Por la presente ley no se deroga la 26. En consecuencia, todos los deberes asignados en ésta al Director general de instrucción pública, en lo que concierne al Colegio del Estado, se le entienden impuestos relativamente á la Universidad de Antioquia.

Art. 8.º Esta ley no hace alteración ninguna en la organización del Colegio del Estado, cuyos empleados continuarán en el ejercicio de sus funciones, como empleados de la Universidad.

Dada en Medellín, á 14 de octubre de 1871.—El Presidente, PEDRO A. HERRAN—El Secretario, Isidoro Isaza.

Presidencia del Estado soberano de Antioquia.—Medellin, octubre 17 de 1871.—Ejecútese.—(L. S.)—PEDRO J. BERRIO.—El Secretario de Gobierno, Abraham García.

LEY 199

sobre división territorial del Estado.

LA LEGISLATURA DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA,

DECRETA:

CAPITULO 1.º

División política.

Art. 1.º El territorio del Estado soberano de Antioquia se divide, para su administración política, en seis departamentos;

Art. 2.º Los departamentos con los distritos que los forman, son:

1.º El del *Centro*, compuesto de los distritos de *Medellin*, que será su capital, Amagá, Andes, Barbosa, Bolívar, Cálidas, Concordia, Copacabana, Eliconia, Envigado, Estrella, Fredonia, Girardota, Itagüí, Jericó, Nueva Caramanta, San Pedro, Santo Domingo, Tamésis, Titiribi, Valparaiso y Yolombó;

2.º El de *Oriente*, compuesto de los distritos de *Marinilla*, que será su capital, Canoas, Carmen, Ceja, Cocorná, Concepción, Guarne, Guatapé, Nare, Peñol, Retiro, Rionegro, San Carlos, San Rafael, Santa Bárbara, Santuario, San Vicente y Váhos;

3.º El de *Occidente*, compuesto de los distritos de *Antioquia*, que será su capital, Anzá, Buriticá, Cañasgordas, Frontino, Giraldo, Ituango y Urrao;

4.º El del *Norte*, compuesto de los distritos de *Santa Rosa*, que será su capital, Amalá, Angostura, Anorí, Cáceres, Campamento, Carolina, Don Matías, Entreríos, Higueron, Remedios, San Andrés, Yarumal, Zaragoza y Zea;

5.º El del *Sur*, compuesto de los distritos de *Salamina*, que será su capital, Abejorral, Agudás, Aranzazu, Filadelfia, Manizales, Mesopotamia, Neira, Pácora, Pensilvania y Sonson; y

6.º El de *Sopetran*, compuesto de los distritos de *Sopetran*, que será su capital, Belmira, Evéjico, Liborina, Sabanalarga, San Jerónimo y Sucre.

Art. 3.º Los límites de los distritos que actualmente existen, serán los mismos que hoy tienen en virtud de las disposiciones legales, ejecutivas y del Consejo del Estado dictadas sobre el particular, y de las que se dicten por esta última Corporación hasta la sanción de la presente ley.

Art. 4.º Los límites de los distritos de nueva creación y de los que se restablecen, serán los siguientes:

1.º *Del distrito de Cáceres*, los que se le reconocieron por el artículo 3.º de la ley 13.

2.º *Del de Filadelfia*: "de la afluencia de la quebrada "Maivá" en el río Cauca, quebrada arriba á sus nacimientos; de aquí, hacia el Oriente, pasando á un amagamiento inmediato que cae á la quebrada de "El Palo"; ésta abajo hasta un amagamiento que sirve de límite á los terrenos de "Chupaderos"; amagamiento arriba al alto de "El Oso"; de aquí á buscar la cabecera de un amagamiento que cae á la quebrada de "Chupaderos"; éste abajo hasta dicha quebrada; ésta arriba al desemboque de un amagamiento que viene del alto de "La Paila"; amagamiento arriba hasta el camino que gira de Filadelfia para Aranzazu, de aquí, en dirección al Sur, al nacimiento del amagamiento de "Las Dantas"; éste abajo hasta su desagüe en la quebrada de "La Honda"; ésta abajo hasta el desemboque de "La Femenina"; ésta arriba hasta el camino que de Aranzazu gira para "Morron"; de éste á un amagamiento llamado "Sardinas"; éste abajo hasta su entrada en "Tarea"; ésta abajo hasta su afluencia